

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **SERVANDO FLOREZ ZUÑIGA**  
Accionado : **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL  
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**  
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00003 00**  
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **SERVANDO FLOREZ ZUÑIGA**, quien actúa en nombre propio contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### **1.1. HECHOS**

1. El señor Servando Flórez Zúñiga laboró en el ISS desde el 21 de enero de 1992 al 25 de junio de 2003, y en virtud del Decreto Ley 1750/2003, fue incorporado automáticamente y sin solución de continuidad a la planta de personal de la ESE Antonio Nariño, a partir del 26 de junio de 2003 hasta el 31 de enero de 2007, de acuerdo a la certificación laboral y los formatos 1,2B y 1,3B, expedidos por el Jefe de Departamento Seccional de Recursos Humanos del ISS en liquidación de fecha 27 de mayo de 2013.
2. Consultada su historia laboral en Colpensiones, advierte que no se registraron unos periodos, motivo por el cual efectuó una reclamación adjuntando para el efecto certificación laboral y los formatos 1.2B y 1.3B, recibiendo como respuesta que los formularios presentaban unas inconsistencias que debían ser subsanadas, como quiera, que los campos 33 y 33.1 tenían información incompleta.
3. El 01 de octubre de 2019, el señor SERVANDO FLOREZ ZUÑIGA presentó ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación solicitud de corrección de certificado de información laboral o en su defecto la expedición de una nueva la cual contenga los datos solicitados por Colpensiones con el fin de actualizar su historia laboral, teniendo en cuenta los periodos del: 21 de enero de 1992 al 20 de enero 1993, 22 de enero de 1993 al 21 de enero de 1994 y, 25 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994.
4. El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, el 10 de octubre del 2019, dio respuesta a la solicitud informando que la entidad se encontraba adelantando las actividades tendientes a la recopilación de información para dar respuesta de fondo a la solicitud, por lo que se hacía necesario ampliar los términos por 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación.
5. Señala el actor que ese fue el único pronunciamiento del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, razón por el cual el 08 de septiembre de 2020, reiteró su solicitud sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

### **1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 13 de enero de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **Director del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

- **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación**

El apoderado judicial de la entidad mediante informe de fecha 15 de enero de 2021, allegado al correo electrónico del Despacho manifestó en relación al caso de la referencia que, verificado los aplicativos, archivos documentales y bases de datos con que cuenta el P.A.R.I.S.S. en liquidación se evidencia que efectivamente el señor Servando Flórez Zúñiga radicó ante la entidad petición de fecha 01 de octubre de 2019, radicado No 20191009; solicitud frente a la cual la entidad mediante el oficio de salida No 201911145 de fecha 10 de octubre de 2019, informó al actor la necesidad de ampliar los términos por 10 días hábiles de acuerdo a la Ley 1755 de 2015.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, a través de oficio de salida No 201911670 de fecha 28 de octubre de 2019, dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el señor Servando Flórez Zúñiga informado lo siguiente:

*"(...) Dando alcance al oficio No. 201911145 del 10 de octubre de 2019 y en respuesta a su petición en la cual nos solicita corrección de la certificación laboral, le estamos adjuntando lo siguiente:*

*1. En dos folios, Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 201910830053630974310424 del 18 de octubre de 2019, del tiempo laborado en el extinto Instituto de Seguros Sociales, información disponible extraída de los archivos magnéticos y bases de datos pertenecientes a la extinta Entidad en mención.*

*2. En dos folios, Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 201910830053630974940205 del 07 de octubre de 2019, del tiempo laborado en la extinta ESE Antonio Nariño, información disponible extraída de los archivos magnéticos y bases de datos pertenecientes a la extinta Entidad en mención (...)"*

Señala que la respuesta fue enviada a la dirección suministrada por el actor en la petición Calle 70 No 3B-68 Boque 5 Apto 502 de la ciudad de Cali y de acuerdo al certificado No RA199004989CO fue entregada el 31 de octubre de 2019, por la empresa de mensajería 472; sin embargo, advierte que en razón a la acción de tutela la entidad procedió a realizar el envío del oficio No 201911670 de fecha 28 de octubre de 2019, con sus respectivos anexos a los correos electrónicos [servandora@hotmail.com](mailto:servandora@hotmail.com) y [doraelcybui@hotmail.com](mailto:doraelcybui@hotmail.com) indicados por el actor en la acción constitucional de la referencia, adjuntado para el efecto comunicación de entrega electrónica No E38163686-S de fecha 15 de enero de 2021.

Respecto a la petición de fecha 08 de septiembre de 2020, informa que verificadas las bases de datos y aplicativos con que cuenta la entidad no se evidencia petición alguna para el año 2020 a nombre del señor Servando Flórez Zúñiga, ni por intermedio de apoderado judicial o por traslado de competencia.

Por lo anterior, argumenta la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación ha otorgado respuesta de fondo, veraz, clara y puntual a todas y cada una de las peticiones presentadas por el actor, citando para el efecto apartes de las sentencias T-988 de 2002 y T-308 de 2003, proferidas por la Corte Constitucional.

Finalmente solicita la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado, negar la acción de tutela y el archivo de la misma.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN** ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor **SERVANDO FLOREZ ZUÑIGA**, al no dar respuesta a su petición de fecha 01 de octubre de 2019, relacionada con la corrección o expedición de certificación laboral en la que se reflejen los periodos del 21 de enero de 1992 al 20 de enero 1993, 22 de enero de 1993 al 21 de enero de 1994 y, 25 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994, laborados al extinto Instituto de Seguro Social, petición que fue reiterada el 20 de septiembre de 2020.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

### 4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso**

##### **4.3.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.

- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *"resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido este es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.4. HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición de fecha 01 de octubre de 2019, elevada por el actor ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, solicitando la corrección o el certificado de información laboral, que se reflejan los siguientes periodos laborados al ISS:
  - Del 21 de enero de 1992 al 20 de enero de 1993
  - Del 22 de enero de 1993 al 21 de enero 1994
  - Del 25 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994

Anexando con la petición la siguiente documental:

- Constancia de fecha 23 de febrero de 2011, a través del cual la Jefe del Departamento Seccional Recursos Humanos del ISS certifica que el señor Servando Flórez Zúñiga prestó sus servicios al Seguro Social Seccional Valle del Cauca desde el 10 de febrero de 1997 al 25 de junio 2003 desempeñando el cargo de Auxiliar de Servicios Administrativos Grado 11, además laboró por nombramiento provisional en los periodos:

DE	HASTA	DIAS
21 DE ENERO DE 1992	20 DE ENERO DE 1993	360
22 DE ENERO DE 1993	21 DE ENERO DE 1994	360
25 DE ENERO DE 1994	24 DE ENERO DE 1995	360
06 DE FEBRERO DE 1995	05 DE FEBRERO DE 1996	360
07 DE FEBRERO DE 1996	06 DE FEBRERO DE 1997	360

- Oficio No 2344.04.02-637 de fecha 04 de junio de 2013, mediante el cual el Jefe de Departamento Seccional de Recursos Humanos del ISS en Liquidación, remite al actor certificado de calidad de funcionario, formato 1,2B, formato 1,3B.
- Certificado No 436 de fecha 27 de mayo de 2013, en el que consta la calidad en la que prestó sus servicios el señor Servando Flórez Zúñiga ante el ISS (trabajador oficial) y a la Empresa Social del Estado Antonio Nariño (empleado público).
- Formato No 1 de información laboral, formato 2B certificación de salario base, formato No 1 de información laboral, formato 3B certificación de salarios mes a mes.
- Oficio de fecha 03 de julio de 2019, a través del cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones informa al actor que para poder continuar con el trámite de actualización de datos – actualización de historia laboral tiempos públicos era necesario corregir las siguientes inconsistencias:

Tipo de validación	Motivos de rechazo
Formulario incompleto	El campo 33. Nombre entidad que responde por el periodo del formato 1 con la entidad que certifica 860013816 es obligatorio.(LINEA: 1)
Formulario incompleto	El campo 33.1 Nit entidad que responde por el periodo del formato 1 con la entidad que certifica 860013816 es obligatorio.(LINEA: 1)

- Oficio salida No 201911145 de fecha 10 de octubre de 2019, mediante la cual el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación informa al actor sobre la ampliación de los términos por 10 días hábiles para dar respuesta de fondo a la solicitud.
- Guía No 12857323, mediante la cual la Empresa de Mensajería 472, indica la devolución del oficio por la causal no reside observándose la dirección Calle 70 No 3B-09 Bolque 5 apto 592.
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la Empresa de Mensajería 472 de fecha 12 de noviembre de 2019, en el que se observa que la respuesta contenida en el oficio No 201911145 fue enviada al correo electrónico [servandora@hotmail.com](mailto:servandora@hotmail.com).

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2021-00003 00**

Accionante: Servando Flórez Zúñiga

Accionada: Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación

Sentencia

- Petición de fecha 08 de septiembre de 2020, a través de la cual el señor Servando Flórez Zúñiga reitera la solicitud de fecha 01 de octubre de 2019, presentada ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.
- Oficio No 201911670 de fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación da respuesta a la petición presentada por el actor el 01 de octubre de 2019, bajo el radicado No 201910009, adjuntando para el efecto certificados CETIL.
- Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL de fecha 18 de octubre de 2019, en el que certifica que el accionante prestó sus servicios en el extinto ISS identificado con el Nit 860.013.816 en los siguientes periodos:

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte
21-01-1992	20-01-1993	LABORAL	OFICIAL	Auxiliar de Servicios	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES
22-01-1993	21-01-1994	LABORAL	OFICIAL	Auxiliar de Servicios	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES
25-01-1994	24-01-1995	LABORAL	OFICIAL	Auxiliar de Servicios	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES
06-02-1995	05-02-1996	LABORAL	OFICIAL	Auxiliar de Servicios	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES
07-02-1996	06-02-1997	LABORAL	OFICIAL	Auxiliar de Servicios	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES
10-02-1997	26-06-2003	LABORAL	OFICIAL	Auxiliar de Servicios	SI	NO	NO	ISS/COLPENSIONES
12-04-1999	21-04-1999	INTERRUPCIÓN						
22-04-1999	02-05-1999	INTERRUPCIÓN						
03-05-1999	12-05-1999	INTERRUPCIÓN						

- Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL de fecha 07 de octubre de 2019, en el que indica que el actor prestó sus servicios en la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación Nit 805027381 desde el 26 de junio de 2003 al 31 de marzo de 2007.
- Guía de la Empresa de Mensajería 472, en el que consta que el oficio No 201911670 de fecha 28 de octubre de 2019, fue entregado en la dirección calle 70 No 3B-58 Bloque 5 apto 502, en la ciudad del Cali.
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la Empresa de Mensajería 472 de fecha 15 de enero de 2021, en el que se observa que la respuesta contenida en el oficio No 201911670 fue enviada a los correos electrónicos [servandora@hotmail.com](mailto:servandora@hotmail.com) y [doraelybui@hotmail.com](mailto:doraelybui@hotmail.com) .

#### **4.5 CASO CONCRETO**

El señor **Servando Flórez Zúñiga**, considera vulnerado su derecho de petición por parte del **Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 01 de octubre de 2019, a través de la cual solicitó la corrección o expedición de certificación laboral en la que se reflejen los periodos del 21 de enero de 1992 al 20 de enero 1993, 22 de enero de 1993 al 21 de enero de 1994 y, 25 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994, laborados al extinto Instituto de Seguro Social, petición que fue reiterada el 20 de septiembre de 2020.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, mediante el oficio de salida No 201911145 de fecha 10 de octubre de 2019, informó al actor la imposibilidad de dar respuesta inmediata a la petición, pese a que la entidad se encontraba adelantando las actividades tendientes a la recopilación de información, motivo por el cual advirtió la necesidad de ampliar los términos por 10 días hábiles para dar respuesta de fondo a la solicitud, oficio que fue notificado correo electrónico [servandora@hotmail.com](mailto:servandora@hotmail.com)<sup>2</sup>.

Así mismo, obra oficio de salida No 201911670 de fecha 28 de octubre de 2019 a través del cual el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, da respuesta a la petición del actor adjuntado para el efecto las certificaciones electrónicas de tiempos laborados CETIL de fechas 07 y 18 de octubre de 2019, en los que se visualiza los tiempos solicitados por el accionante; oficio que fue entregado en la Dirección calle 70 No 3B-58 Bloque 5 apto 502<sup>3</sup>, en la ciudad del Cali, la cual dista de la señalada por el actor en su petición del 01 de octubre de 2019, que es calle 70 No 3B No 68 Bloque 5 apto 502.

Ahora bien, de lo expuesto vale recordar que el derecho de petición, se concreta en **dos momentos sucesivos**, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a**

---

<sup>2</sup> Ver Certificado de comunicación electrónica expedido por la Empresa de Mensajería 472 de fecha 15 de enero de 2021, allegado con la contestación de la tutela.

<sup>3</sup> Ver guía de la Empresa de Mensajería 472, orden de servicio No 12738954, allegado con la contestación de la tutela.

**conocimiento directo e informado del solicitante**, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

Es así que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en un principio vulneró el derecho fundamental del actor, pues como se indicó la respuesta contenida en el oficio No 201911670 de fecha 28 de octubre de 2019, fue enviada a una dirección diferente a la señalada por el accionante; sin embargo, y en razón a la presente acción constitucional la entidad envió el oficio No 201911670 de fecha 28 de octubre de 2019 a los correos electrónicos [servandora@hotmail.com](mailto:servandora@hotmail.com) y [doraelcybui@hotmail.com](mailto:doraelcybui@hotmail.com)<sup>4</sup>, señalados en el escrito de tutela y del cual el actor tiene conocimiento, pues, mediante escrito de fecha 15 de enero de 2021, enviado al correo electrónico del Despacho, el actor remite la respuesta dada por la entidad; por lo tanto, al observar que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada pierde su fundamento; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera, que aunque durante un lapso el accionante vio afectado su derecho fundamental de petición, dicha situación fue superada al haber el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación dado respuesta a su petición de fecha 01 de octubre de 2019, la cual fue reiterada el 20 de septiembre de la 2020, por lo cual tal vulneración ha cesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por el

---

<sup>4</sup> Ver Certificado de comunicación electrónica expedido por la Empresa de Mensajería 472 de fecha 12 de noviembre de 2019, allegado con la contestación de la tutela.

señor **SERVANDO FLÓREZ ZÚÑIGA**, contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

**Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2021-00003 00**

*Accionante: Servando Flórez Zúñiga*

*Accionada: Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación*  
*Sentencia*

---

Código de verificación:

**e65493bbfbf456f06c960586132678c0be50ef568b668e8b13  
4573ea7fa08979**

Documento generado en 18/01/2021 10:31:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**